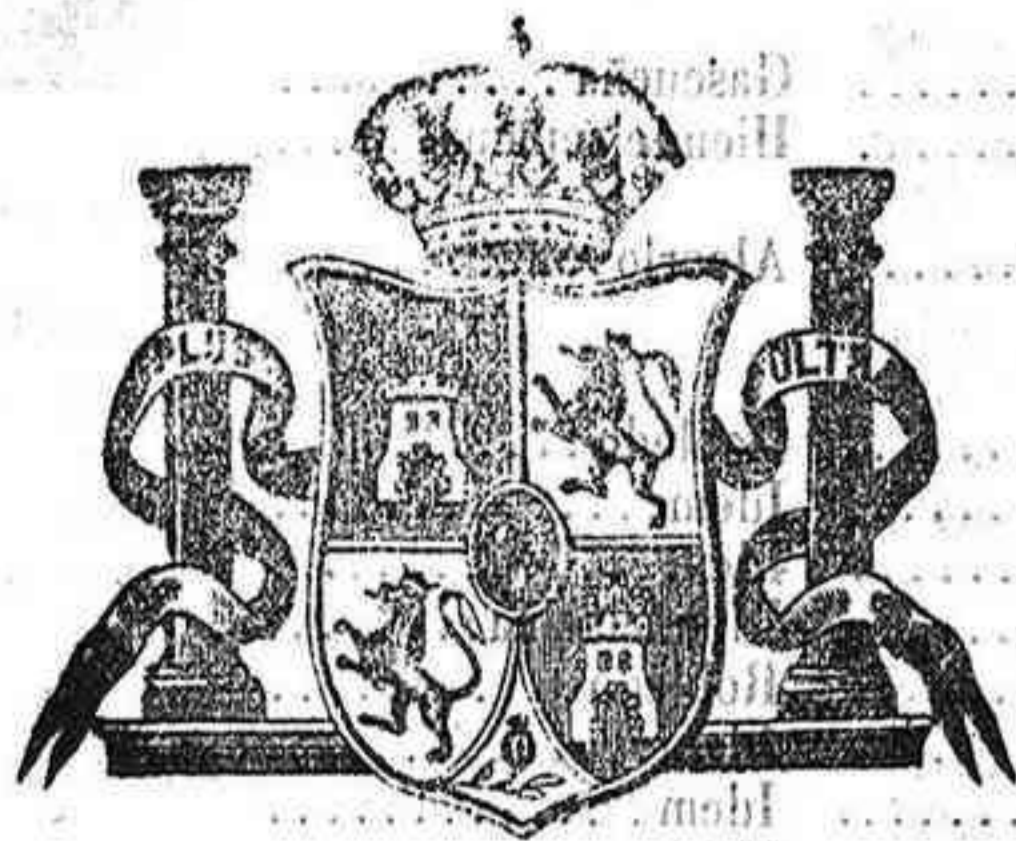


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Los boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se publican los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, num. 21 á 40 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital. El precio de un año es de 40 rs. No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Habiendo regresado á esta capital, de donde salí en uso de la Real licencia que se había dignado concederme S. M., he vuelto á encargarme en el día de hoy del Gobierno de esta provincia.

Guadalajara 8 de Agosto de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

Vigilancia.—Negociado 3.º

En oficio de 4 del actual me participa el Alcalde de Algora, que en la noche del 1.º desapareció de los rastrojos, donde se hallaba pastando, un macho mular de las señas que se dirán, propio de Antonio Viejo, sin que á pesar de las diligencias practicadas en su busca haya podido encontrarse. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad en esta provincia, practiquen las mas activas diligencias para su busca, y en caso de ser habido den conocimiento al mismo Alcalde de Algora.

Guadalajara 6 de Agosto de 1859.—El G. I., Manuel de Vega y Berdugo.

Señas.

Edad 10 años, alzada más de 7 cuartas, pelo negro, herrado de las manos, corto de cola, con una rozadura en el cuello.

En la madrugada del día 29 del mes anterior, se extravió á Pedro Lopez, vecino de El Atance, segun me comunica el Alcalde de dicho pueblo con fecha 30 del mismo, una mula de las señas que á continuación se expresan. En su virtud encargo á los de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo, con el fin de averiguar su pa-

radero, y caso de conseguirlo, lo pongan en conocimiento de la Autoridad que la reclama. Guadalajara 6 de Agosto de 1859.—El G. I., Manuel de Vega y Berdugo.

Señas.

Pelo pardo, de cinco años, seis cuartas y media de alzada, redonda de anca y una rozadura reciente en ella.

Por el Alcalde de El Pozo de Almuera se me dió conocimiento en 28 del mes próximo pasado, de hallarse en su poder un asno de cria, y de las señas que se dirán, el que fué hallado por Gregorio Arias, la noche del 26 del mismo en el camino de Mondejar. En su virtud se da publicidad en este periódico, con objeto de que llegando á noticia de su dueño, se presente ante dicha Autoridad á hacer la reclamación.

Guadalajara 6 de Agosto de 1859.—El G. I., Manuel de Vega y Berdugo.

Señas.

Edad como cinco meses, bociblanco, esquilado.

Habiéndose fugado de la compañía de D. Atanasio Sanchez, vecino de Atanzon, segun me comunicó el Alcalde del mismo pueblo en oficio 20 del actual, Baldomero Soria, procedente de la casa de maternidad de esta provincia, y de las señas que se ponen á continuación, encargo á los Alcaldes de la misma y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á averiguar su paradero, y en caso de ser habido le pongan á mi disposición.

Guadalajara 6 de Agosto de 1859.—El G. I., Manuel de Vega y Berdugo.

Señas.

Edad 14 años, pelo castaño, ojos pardos, viste una blusa de colores, pantalon de tela, camisa gruesa, calzado de abarcas, pañuelo á la cabeza.

Por el Alcalde de Marchamalo se me dió conocimiento, con fecha 26 del mes anterior, de hallarse en su poder una mula cuyo dueño no se ignora quien sea, de las señas que se ponen á continuación. En su virtud he dispuesto hacerlo público en este periódico para que llegue á conocimiento de la persona á quien le pertenezca, y pueda presentarse á hacer la reclamación.

Guadalajara 5 de Agosto de 1859.—El G. I., Manuel de Vega y Berdugo.

Señas.

Pelo de rata, cerrada, fogueada y cola de la mano izquierda, de seis y media cuartas, tiene un lunar en la parte superior del dorso izquierdo.

Por el Alcalde de Viñuelas se me dió conocimiento de la desaparición en dicho término de una mula propia de Marcelo Pascual Heran, cuyas señas se ponen á continuación. En su virtud prevengo á los Alcaldes de esta provincia, que en caso de tener conocimiento de su paradero, den aviso á la Autoridad que hace la reclamación.

Guadalajara 4 de Agosto de 1859.—El G. I., Manuel de Vega y Berdugo.

Señas.

Cerrada, de 9 á 10 años, pelo castaño, en el cuerpo, cabeza mohina, con una rozadura en el costillar izquierdo, crin recién esquilada, con un ramo desde la cola al espinazo y otro á cada un lado del anca, de seis cuartas y media poco mas ó menos de alzada.

Guadalajara 4 de Agosto de 1859.—El G. I., Manuel de Vega y Berdugo.

Señas.

Habiéndose extraviado una pollina cer-ril de las señas que se dirán, propia de Felipe Moratilla, vecino de Iriépal, segun me participa el Alcalde de dicho pueblo, en oficio

de 20 del próximo pasado, se hace público por medio de este periódico oficial, con objeto de que la Autoridad en cuyo pueblo se hubiese recogido, dé conocimiento á la que hace la reclamación.

Guadalajara 4 de Agosto de 1859.—El G. I., Manuel de Vega y Berdugo.

Señas.

Dos años, cuatro cuartas y media de alzada, pelo negro, el vientre blanco, corrida de ancas.

Por el Alcalde de Tornos, en la provincia de Teruel, se me da conocimiento de haber desaparecido de dicho término una yegua de las señas que se dirán, propia de D. Lamberto Calvo, sin que hayan podido averiguar su paradero. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de esta provincia, procedan á averiguar si existe en sus respectivos pueblos, y en caso afirmativo me den inmediatamente conocimiento.

Guadalajara 4 de Agosto de 1859.—El G. I., Manuel de Vega y Berdugo.

Señas.

Cuatro años, 7 palmos de alzada con una marca que figura un corazon en la halga derecha, y un ramal de esparto al cuello.

El Alcalde de Rebollosa de Hita, en oficio que me dirigió en 18 del mes próximo

pasado, puso en mi conocimiento el extraviamiento de una mula de las señas que se expresan á continuación, propia de Diego de Lucas, de aquella vecindad. En su virtud se publica en este periódico, con objeto de que si existiese depositada en poder de alguna de las Autoridades de esta provincia, den aviso á la del pueblo que la reclama para que la ponga en conocimiento de su dueño.

Guadalajara 4 de Agosto de 1859.—El G. I., Manuel de Vega y Berdugo.

Señas.

De 5 años, alzada 6 cuartas, pelo pardo, recién sangrada, sin herradura en la mano izquierda, y el casco devorado por el frente.

Table with 5 columns: Nombres de las minas ó susitio, Nombre de los interesados, Pueblos, Registro ó investigacion, Causales. Lists various mines and their owners/interested parties, including names like D. Diego Pascual, Tomás Rico, Victoriano de la Torrecilla, etc.

Por renuncia. Por no haber presentado en el tiempo marcado, las cartas de pago y pliego de papel de Ilustre. Por no haber aceptado las condiciones generales de la Ley, y no haber hecho el depósito. Por no haber solicitado la próroga.

El A. de A. Manuel de Vega y Berdugo. G. I. Manuel de Vega y Berdugo. Habiendo regresado en esta capital de donde salió en uso de la Real licencia que se había concedido en el día de hoy del Gobierno de esta provincia.

G. I. Manuel de Vega y Berdugo. Habiendo regresado en esta capital de donde salió en uso de la Real licencia que se había concedido en el día de hoy del Gobierno de esta provincia.

G. I. Manuel de Vega y Berdugo. Habiendo regresado en esta capital de donde salió en uso de la Real licencia que se había concedido en el día de hoy del Gobierno de esta provincia.

G. I. Manuel de Vega y Berdugo. Habiendo regresado en esta capital de donde salió en uso de la Real licencia que se había concedido en el día de hoy del Gobierno de esta provincia.

Guadalajara 4 de Agosto de 1859. — El G. I. Manuel de Vega y Berdugo.

En el día 10 años, por el caso de ser... En el día 10 años, por el caso de ser...

D. Manuel de Vega y Berdugo, Gobernador interino de esta provincia, hago saber: que desde el día 8 del corriente mes en adelante, Lo que se anuncia al público en cumplimiento de la Ley vigente de minería. — El G. I. Manuel de Vega y Berdugo.

Table with 2 columns: Nombre del interesado, Nombre de la mina ó sitio. Includes entries for Miguel Zarazua, Antonio Herranz, Isidro Martinez, etc.

Table with 3 columns: Registro, denuncia ó investigación, Pueblos, Clase de operaciones. Includes entries for Huelmo de la Encina, Semillas, etc.

Negociado de Hacienda. El Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 3 del actual, comunica á este Gabinete el cargo siguiente: Ha llegado á noticia de esta Direccion que varias personas que particular ó con despacho público se ocupan en agencias de negocios ofrecen acortar ó retrasar la aprobación de las subastas de bienes nacionales, suponiendo influencia ó acuerdo con las oficinas centrales; en este caso espero que V. S. haga saber en el Boletín oficial de esa provincia, del cual espero me envíe un ejemplar, que esta Direccion tiene con anticipacion resuelto, que los expedientes de subastas sean presentados á la Junta Superior por riguroso orden de fechas en que se celebraron, prohibiendo á los empleados dederir á recomendacion alguna que tienda á paralizar esta marcha que es la legal y justa. Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que llegando á noticia de los compradores de bienes nacionales, no se dejen sorprender por los que pudieran abusar de su buena fe. Guadalupe 6 de Agosto de 1859. — P. S. — Andrés Falguera.

desen adquirir, que presentaran en esta Direccion general, debiendo entregar la carta de pago al Administrador de Hacienda de la provincia, para retirar de almacenes el número de frascos comprados, comunicándose al efecto por esta Direccion general la orden conducente al referido funcionario. En cumplimiento de lo dispuesto en las referidas Reales ordenes; el azogue para el consumo interior del reino, se facilitará con entera sujecion á las condiciones y precios mencionados, quedando derogada por lo tanto la Real orden de 13 de Diciembre de 1858; en virtud de la cual se enajenaba este metal al precio de 1.000 rs. quintal. Bajo estas condiciones queda abierta la venta al público de los azogues en la ciudad de Cadix, desde el dia siguiente á la publicacion de este anuncio en la Gaceta oficial. Continúa abierta la venta de azogue tambien en la ciudad de Sevilla á los precios y en la forma que expresa el anuncio fecha 18 de Mayo último, publicado en la Gaceta de 22 del mismo. Si V. S. insertar este anuncio en el Boletín oficial de esa provincia, remitiendo á esta Direccion un número del en que se publique. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1859. — Manuel Maria Yañez de Rivadencia. — Sr. Gobernador de la provincia de... Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público. Guadalupe 7 de Agosto de 1859. — P. S. — Andrés Falguera.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1855 SOBRE LA POLICIA DE LOS FERRO-CARRILES.

- Art. 37. Solo las personas destinadas al intento por la Empresa encenderán las locomotoras.
Art. 38. Los tenders, ademas de las condiciones de solidez y seguridad, tendrán la capacidad necesaria para contener mayores cantidades de agua y combustible que las que puedan consumir las locomotoras.
Art. 39. Los carruajes destinados al transporte de los viajeros no entrarán en servicio sin la autorizacion de la Inspeccion facultativa.
Art. 40. El sitio designado á cada viajero tendrá por lo menos 45 centímetros de ancho y un metro y 45 centímetros de altura.
Art. 41. Todas las locomotoras, tenders y demás carruajes de un tren contendrán: 1.º El nombre ó las iniciales del camino de hierro á que correspondan. 2.º El número de orden. 3.º El número de clase en los carruajes de viajeros.
Art. 42. La Empresa conservará constantemente en buen estado el material de explotacion, proporcionando á la extension y circunstancias particulares de la linea.
Art. 43. Es de la exclusiva competencia de la Administracion activa el conocimiento de todas las reclamaciones que se susciten contra las resoluciones de la Inspeccion facultativa que tengan por objeto desahuciar la parte de material inservible, disponer las reparaciones necesarias y adoptar las disposiciones exigidas por el buen orden y seguridad de la circulacion.
CAPITULO V De la formacion de los trenes.
Art. 44. A propuesta de la Empresa, el Ministerio de Fomento determinará para los diversos puntos de la linea, y segun las circunstancias, lo siguiente: 1.º La velocidad. 2.º El número máximo de carruajes. 3.º El maximum de carga en los trenes de mercadería. 4.º El número y peso de los carruajes con frenos, y el lugar que han de ocupar en el tren, debiendo ser precisamente de esta clase el último de cada convoy.
Art. 45. Todo maquinista que conduzca una máquina estará provisto de los medios indispensables para hacer las señas que los reglamentos previenen.
Art. 46. El número de carruajes de cada convoy de viajeros nunca excederá de 24 á

no mediar autorizacion expresa del Gobierno.

- Art. 47. Las locomotoras marcharán siempre á la cabeza de los trenes. Este orden podrá sin embargo variarse si conviniese para facilitar y hacer mas seguras las maniobras indispensables en la proximidad de las estaciones y en los casos de socorro, no debiendo exceder entonces la velocidad de 25 kilómetros por hora.
Art. 48. La colocacion de los carruajes en los trenes de viajeros y mistos se determinará por el Gobierno á propuesta de las Empresas.
Art. 49. Solo con la autorizacion previa del Ministerio de Fomento, y bajo las condiciones que tenga por conveniente, podrán formar parte de los convoyes las diligencias y mensajerías.
Art. 50. Se prohibe admitir en los carruajes de los viajeros toda materia que pueda ocasionar explosiones ó incendios.
Art. 51. Los carruajes y wagones que entren en la composicion de un tren se enlazarán de tal manera, que los topes de resortes se hallen siempre en contacto sin forzarse.
Art. 52. Tanto las barras de los topes como los frenos y tornillos de las manijas, se conservarán siempre perfectamente limpios y untados con aceite.
Art. 53. Cada tren será remolcado por una sola máquina, salvo los casos de auxilio, por avería ó otras causas graves, pudiendo entonces emplearse otra máquina mas, así como tambien cuando la Empresa se halle al efecto previamente autorizada por el Gobierno.
Art. 54. Nunca se colocarán mas de dos locomotoras encendidas en cada convoy de viajeros. A su cabeza, y después del tenders, irán tantos wagones que no transporten personas, cuantas sean las locomotoras que remolquen los trenes.
Art. 55. En un registro especial se anotarán las causas que hayan dado ocasion á enganchar dos máquinas en un mismo tren, cuando no se encuentre la Empresa autorizada al efecto, expresando tambien el tiempo empleado en este servicio, con las razones que le justifiquen.
Art. 56. Con la antelacion conveniente, y el mas detenido examen se cerciorará el maquinista de que las locomotoras y tenders confiados á su cuidado se hallan en buen estado de servicio y provistos de los repuestos necesarios.
Art. 57. Los jefes de los trenes en el acto mismo de recibirlos, los reconocerán con la mayor escrupulosidad para asegurarse de que estan bien dispuestos para el servicio.
Art. 58. Cuando falte la carga correspondiente al furgon del jefe del tren, se completará con lastre hasta la cantidad de 2.000 kilogramos.
Art. 59. El jefe de tren, los guardatrancos y el maquinista estarán en comunicacion, en cuanto sea posible, durante la marcha, para poder dar en caso de accidente, la señal de alarma.
Art. 60. Los trenes puestos en marcha lle-

En la Gaceta de Madrid núm. 184, correspondiente al 3 de Julio último, se halla inserta la circular siguiente: Direccion general de Consumos, Casas de Moneda, y Minas. — Circular. — Habiéndose pasado una omision en el anuncio inserto en la Gaceta de 29 de Junio último para la venta de azogue en la ciudad de Cadix, se repite en la de este dia rectificado, con arreglo á la Real orden de 9 de Mayo. Por Reales ordenes comunicadas á esta Direccion general con fecha 7 de Febrero y 9 de Mayo últimos, ha dispuesto S. M. que se abra al público la venta de los azogues de Almaden en los almacenes de efectos estancados de Cadix, expendiéndose para el consumo interior del reino, ó para la exportacion al precio de 648 rs. frasco con 75 libras castellanas de azogue, desde 1 á 999 frasco, y al de 649 rs. 50 cént. desde 1.000 frascos en adelante, pero con la obligacion de exportarlos, ditiéndose para su ejecucion las disposiciones siguientes: 1.º Los pedidos de azogue se dirigirán por escrito al Administrador de Hacienda de la provincia para que, oficiando á la Contaduría de la misma, se admita á los interesados el pago del importe en la Tesorería de Hacienda pública, con cuya carta de pago, que recogerá dicho Administrador, ordene al guarda-almacen la entrega en el acto de los frascos adquiridos. 2.º Los compradores deberán asegurarse en el acto de la entrega del exacto contenido del azogue, y del buen estado de los frascos, pesándose á su presencia el metal del frasco ó frascos, de cuya exactitud dudan, para darse por bien recibido de los azogues, no admitiéndose reclamacion en esta parte después de haber sacado los frascos de los almacenes. 3.º Los compradores desde 30 frascos en adelante podrán verificar el pago de su importe en la Tesorería central de esta corte, en donde les será admitido, con presencia de la nota expresiva del número de frascos que

Seccion de Fomento. — Instruccion pública. Por la Direccion general de Instruccion pública se ha remitido el título de sangrador, expedido á favor de D. Manuel Alcaire y Toanco, é ignorándose el punto donde reside, se hace el presente anuncio oficial para que pueda llegar á noticia del interesado, y llenando los requisitos necesarios recoja dicho título. Guadalupe 4 de Agosto de 1859. — El Jefe de la Seccion, A. Gonzalez y Ponce. El Consejo de Administracion de esta provincia, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 y con presencia de los datos que existen en su Secretaría, ha procedido á la fijacion de precios á que en el presente mes han de abonarse á los pueblos las especies de suministros que hayan prestado, verificándolo en la forma siguiente: Racion de pan, á noventa cént. Fanega de cebada, á veinte y dos rs. Arroba de paja, á dos rs. Id. de aceite, á cincuenta y cuatro rs. Id. de carbon, á cuatro rs. Id. de lena, á un r. Guadalupe 23 de Julio de 1859. — El G. I. P., Manuel de Vega y Berdugo. — El Comisario de Guerra Juan Curto.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Sigüenza.

Obras publicas.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de la provincia, se sacan a subasta las obras de albañileria y carpinteria de la escuela de instruccion primaria de esta ciudad, que se ejecutará en el hospicio de la misma, y tendrá lugar dicho remate en la Casa consistorial de la Plaza de la Constitucion, de treinta a las doce de la mañana, a los nueve dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto. Sigüenza 25 de Julio de 1859.—El Presidente, José Gumbo y Calvo.—De A. del Excmo. é Ilmo. Ayuntamiento.—Nicolás Ortega, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Masagoso.

Terminado el amillaramiento de este distrito municipal, que ha de regir para el año de 1860, se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo, por término de ocho dias a contar desde el dia en que apareza el presente en el Boletin oficial de la provincia, pasado el cual no se oiran reclamaciones de ninguna especie, por fundadas que sean. Lo que se anuncia al publico para los fines convenientes. Masagoso 3 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Pedro Flores.—Por su mandado, Bernardino Escribano, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Mondejar.

Terminado el amillaramiento para el año de 1860, se halla expuesto al publico desde este dia en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de ocho dias, en cuyo tiempo unicamente se admitiran las reclamaciones que se hicieren. Mondejar 3 de Agosto de 1859.—El Presidente del Ayuntamiento, Julian Murillas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Molina.

Concluido el amillaramiento de toda la riqueza de esta ciudad, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo de 1860, se halla de manifiesto al publico por tiempo de diez dias desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, durante cuyo término se admitiran las reclamaciones que se interpongan. Molina 4 de Agosto de 1859.—El Presidente, Joaquin Montesoro.—El Secretario, Tomás Torrecilla.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la imprenta de D. Elias Ruiz y sobrinos, calle de San Lázaro, en Guadalajara, se halla de venta toda clase de documentos estadísticos etc. etc. para los Ayuntamientos.

TINTAS DE COLORES

PARA SELLOS

Acaba de recibirse un gran surtido de botes de dicha tinta, los que se venden a los precios siguientes: Bote grande, 8 rs. Idem regular, 6 Idem pequeño, 4 Unico despacho, en la Imprenta de este periódico.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro, núm. 21.

van una luz en cada uno de sus extremos durante la noche. La posterior tendrá un color distinto de la anterior, y estos colores serán los mismos en todos los ferro carriles. Art. 61. Durante la noche estarán iluminados interiormente los carruajes de los viajeros y lo mismo de dia en el paso de los subterráneos que el Gobierno designe, preparándose al efecto en la estacion inmediata segun el orden de la marcha.

Art. 62. Antes de que un tren se ponga en movimiento, los empleados que deben acompañarle ocuparán puntualmente sus puestos respectivos, y con la anticipacion conveniente el jefe de la estacion hará la señal que les advierta su colocacion en el lugar que les está designado, repitiéndola por último con el silbato el encargado de la máquina.

Art. 63. En los puntos de la línea que el Ministerio de Fomento, oyendo a la Empresa, designare habrá máquinas de auxilio ó de reserva, siempre encendidas y dispuestas a prestar servicio, tanto de dia como de noche.

Art. 64. Un reglamento especial, formado por el Gobierno con audiencia de las Empresas, determinará el servicio de las locomotoras, especialmente destinadas a socorrer sin dilacion los trenes atrasados ó comprometidos por cualquier causa.

En el punto de la estacion donde se establezcan las locomotoras auxiliares habrá siempre un wagon de socorro con los útiles y efectos que a juicio del Gobierno se considere necesarios. Los llevará tambien cada uno de los convoyes puestos en marcha para el pronto auxilio de los viajeros y de los trenes en un caso fortuito.

CAPITULO XVI.

Disposiciones referentes a la marcha, permanencia en las estaciones intermedias y llegada de los trenes.

Art. 65. A propuesta de las Empresas determinará el Ministerio de Fomento la direccion del movimiento de los trenes y máquinas aisladas en los ferro carriles de doble via, así como tambien los puntos de cruzamiento en los de una sola via.

Art. 66. Ningun tren podrá partir de la estacion antes de la hora marcada en el reglamento de servicio.

Art. 67. El Ministerio de Fomento, a propuesta de las Empresas, fijará en cada línea el tiempo que ha de trascurrir desde la salida de un tren hasta la del primero que le suceda en la marcha.

No se permitirá en el intermedio de uno y otro viaje que partan de las estaciones ni trenes ni máquinas aisladas, salvos los casos de auxilio y socorro, ó cuando la Empresa se halle al efecto competentemente autorizada por el Gobierno.

Art. 68. A las inmediaciones de las estaciones se harán las señales que adviertan desde luego a los maquinistas si pueden ó no entrar en su recinto con las locomotoras.

El maquinista detendrá el tren inmediatamente que observe la señal de alto.

Art. 69. Solo en los casos fortuitos, de fuerza mayor ó de reparacion de la via, podrán detenerse los convoyes en los apartaderos ó puntos de estacion designados para recibir los viajeros y las mercaderías, sin que les sea permitido nunca ni por pretexto alguno estacionarse en la via destinada a la circulacion.

Art. 70. A propuesta de las Empresas, determinará el Ministerio de Fomento:

- 1.º Las medidas especiales de precaucion y seguridad que se crean necesarias para la circulacion de los trenes en los planos inclinados, en los túneles y en las curvas. 2.º La velocidad máxima de los trenes de viajeros y mercaderías en las diversas secciones de la línea. 3.º El tiempo que ha de emplearse en su trayecto. 4.º Las precauciones que habrán de adoptarse en la expedicion y la marcha de los trenes extraordinarios.

Art. 71. Cuando acuerde la Empresa la salida de un tren extraordinario, lo pondrá en conocimiento de las Inspecciones, expresando el motivo de la expedicion y la hora de partida, quedando la Empresa responsable a los cargos que hubiere lugar.

La salida de estos trenes extraordinarios se anunciará siempre por telégrafo a todas las estaciones.

Art. 72. Siempre que por cualquiera motivo los convoyes ó las máquinas aisladas se detengan en la via, se pondrán las señales que así lo indiquen a 800 metros de distancia a uno y otro lado del punto interrumpido.

Art. 73. El sistema de señales, en cuanto sea posible, será un mismo para todas las líneas, y lo determinará el Ministerio de Fomento a propuesta de la Empresa.

Art. 74. A la distancia de 500 metros de los cruzamientos de la via, moderará el maquinista la velocidad de los trenes, de tal manera, que puedan pararse completamente antes de tocar en aquel punto si así lo exigiesen las circunstancias.

Art. 75. Oida la Empresa, designará el Ministerio de Fomento los puntos donde deban fijarse las señales que indiquen la direccion en que se hallen colocadas las agujas.

Art. 76. Al aproximarse los trenes a las estaciones donde hayan de hacer alto, el maquinista moderará su velocidad a la distancia que crea necesaria para que no rebasen el anden ó muelle destinado al apeadero de los viajeros.

Podrá tambien, segun las circunstancias, parar la locomotora antes de acercarse a este punto, y llegar despues a él poniéndola de nuevo en movimiento.

Art. 77. El maquinista disminuirá la velocidad de la marcha, tanto en los grandes desmontes que forman curvatura, como en los demás incidentes de la línea que no permitan descubrir una larga extension de camino.

Art. 78. Cuando por incidentes inevitables marche la locomotora con el tender delante, ya vaya sola, ó ya acompañada del tren, adoptará el maquinista las mayores precauciones, sin que la velocidad exceda entonces de 30 kilómetros por hora.

Art. 79. Al acercarse el maquinista a las estaciones, pasos a nivel, curvas, cordaduras ó subterráneos hará sonar el silbato agudo de vapor para anunciar la proximidad del convoy.

La misma señal repetirá siempre que sospechare no hallarse la via completamente expedita.

Art. 80. Mientras los trenes permanezcan, en las estaciones estarán bajo el mando de los jefes de las mismas, quienes serán entre tanto responsables de cuanto ocurra en su recinto.

Art. 81. El jefe del tren en marcha lo es de todos los empleados en el servicio del mismo, incluidos el maquinista y el fogonero.

Art. 82. Cuando dos locomotoras remolquen un mismo tren, quedará a cargo del que dirige la primera regular la marcha.

La segunda locomotora solo funcionará como fuerza adicional y mera suxiadora. (Se continuará.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

provincia de Guadalajara.

La Administracion recuerda hoy a los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, el deber en que están de llevar a efecto lo acordado por ella, en su circular inserta en el Boletin oficial de la provincia, núm. 64 de 30 de Mayo último, prevenciones 1.ª y 2.ª, para que en los ocho y quince dias primeros del actual se cumplan tales disposiciones, y así no se demoren los trabajos que han de hacerse referentes a los medios que se adopten para realizar los cupos de la contribucion de Consumos y formar en su dia los repartos individuales.

La misma Administracion advierte, que la anticipacion con que dictó sus disposiciones y la oportunidad y prevision con que las recuerda, la relevan de guardar consideraciones, con los que se desentiendan del cumplimiento de su deber.

Guadalajara 3 de Agosto de 1859.—P. S.—Francisco de Garay.

La Direccion general de Contribuciones, en 1.º del actual, me dice lo siguiente:

Esta Direccion general tiene motivos para creer que no todas las Administraciones de Hacienda pública, cuidan del exacto cumplimiento en todas sus partes de la orden circular de 12 de Octubre de 1853 y Real orden de 23 de igual mes de 1857, circulada en 13 de Noviembre del mismo, sobre el uso de los recibos de talon.

En su consecuencia y al recordar a V. S. la mas estricta observancia de cuanto en ellas se manda, ha acordado prevenirle:

- 1.º Que bajo su mas estrecha responsabilidad y la del oficial 1.º interventor de esa dependencia, cuide de que a los expedientes de fallidos que presenten los recaudadores por cuenta de la Hacienda ó los Ayuntamientos, donde la cobranza se halle a su cargo, se acompañen los recibos de talon del trimestre ó trimestres a que se refieren las partidas fallidas, sin que se proponga la aprobacion de ninguno que carezca de este requisito. 2.º Que igual formalidad se observe con respecto a las bajas que se soliciten por errores ó equivocaciones en los repartos y matrículas de las contribuciones, ó cesacion en las industrias, debiendo unirse dichos recibos a sus respectivos expedientes. 3.º Que ultimados que sean con su aprobacion los expedientes de fallidos y bajas, cuiden así bien las Administraciones de inutilizar los recibos a ellos unidos.

Lo dice a V. S. la Direccion para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento y puntual cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, a quienes se recuerda con este motivo las circulares de esta Administracion sobre instruccion de expedientes de fallidos en las contribuciones territorial y subsidio insertas en los Boletines oficiales de 23 de Junio de 1858 y 24 de Enero del año actual, núms. 75 y 10. Guadalajara 4 de Agosto de 1859.—P. S.—Francisco de Garay.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la provincia de Guadalajara.

En el Boletin oficial, núm. 84, correspondiente al 15 del pasado, se insertó un anuncio de esta Administracion relacionando los pueblos que aun no habian remitido la certificacion del importe del 20 por 100 de la renta de propios que correspondió a la Hacienda en el 2.º trimestre de este año, invitando a los Sres. Alcaldes a que lo realizasen para el 25 del mismo mes, sin falta alguna, y que dispusieran el pago de lo que adeudasen por este concepto.

A pesar de haber transcurrido con exceso el plazo que se señaló, todavia hay algunos pueblos, aunque muy pocos, que no han remitido los testimonios, y muchos que no se han cuidado de satisfacer lo que corresponde al 2.º trimestre.

La Administracion, en vista de esta falta de cumplimiento por parte de los pueblos a que se refiere, les recuerda por última vez el deber en que están de realizar estos descubiertos desde luego, y hacerles presente que si para el dia 15 del mes actual no lo han verificado, se verá en la sensible precision de despachar comisiones de apremio contra los mismos, hasta conseguirlo; y de cuya medida no podrá prescindir en cumplimiento del deber que le imponen las ordenes vigentes para hacer efectivos, en los plazos que las mismas señalan, los impuestos y rentas cuya administracion está a su cargo.

Espera que los Sres. Alcaldes de los pueblos que tengan descubiertos por el 20 por 100 de propios, dispondrán desde luego lo conveniente para que se realicen con lo cual evitarán las incomodidades y gastos que ocasionan los apremios, y a esta Administracion el disgusto que experimentará por tener que recurrir a esta medida coercitiva. Guadalajara 5 de Agosto de 1859.—Manuel Sordo Hordieres.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PAZ DE GUADALAJARA.

Licenciado D. Elias Llorente, Juez de Paz de esta capital.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago a Antonia Villalobos, viuda, vecina de esta ciudad, de 110 rs. que la resta procedentes de mayor suma, Lorenzo Sanz, domiciliado en Ciruelas, y costas en que fué condenado en juicio verbal en este Juzgado de paz, se sacan a la venta en pública subasta, en este mismo Juzgado, el dia 31 del actual y hora de las diez de su mañana, dos fincas rústicas, sitas en término del referido Ciruelas, que fueron embargadas al Sanz, las que on su retasa, se expresan a continuacion.

Término de Ciruelas.

- Una era de pan-trillar, en la Cuesta Empedrada; linda por todas partes con propios de la villa, retasada en trescientos cincuenta reales. 350 Diez y nueve tallones de olivo, en el monte; linda Saliente Agustín del Horno, Mediodia monte, Poniente Catalina Alexandre, y Norte Dionisio del Horno, retasados en ciento veinte reales. 120

Y para conocimiento de los que quieran interesarse en esta subasta se inserta el presente en el Boletin oficial de esta provincia. Dado en Guadalajara a 5 de Agosto de 1859.—Elias Llorente.—Por su mandado, Jerónimo Monje, Secretario.